

guros de daños surgen dos grandes grupos: los seguros de cosas y los seguros de responsabilidad. Los primeros tienen por objeto indemnizar al asegurado de las pérdidas materiales que sufra directamente su patrimonio. Los seguros de responsabilidad tienen por objeto garantizar al asegurado contra los perjuicios que pudiera causar a un tercero. Se refiere después a los límites del seguro de responsabilidad civil y a las consecuencias jurídicas de este tipo de seguros con especial consideración de cuatro aspectos: a) el trato directo del asegurador con la víctima; b) las prohibiciones impuestas al asegurado; c) la dirección del litigio, y d) la acción directa de la víctima contra el asegurador.

Toda esta materia estudiada parece dedicada por el autor como una inmediata y lógica consecuencia del llamado riesgo jurídico. Hace ver cómo la socialización de este tipo de seguros que protegen al asegurado contra la acción reclamatoria de un tercero, aparecen una serie de sociedades que pretenden asegurar, en terminos generales, el llamado riesgo jurídico, o sea, el que implica los gastos legales derivados de cualquier proceso frente al cual pudiera encontrarse el asegurado, bien como demandante o como demandado, con independencia en absoluto y sin atención específica a su profesión o actividad y sin delimitación, por tanto, de las características del riesgo asegurado. Tal seguro, aparecido en fecha reciente en casi todos los países europeos, se pretende enmarcar entre los seguros contra la producción de una deuda, llevando una vida muy azarosa por aparecer envuelto con frecuencia en distintas formas de asesoría o asistencia legal o técnico legal. El autor denuncia esta clase de contratos, porque se quiebra en ellos completamente la idea de riesgo desde el momento en que la participación del asegurado en determinado procedimiento es un hecho voluntario por su parte, ya sea demandante o demandado. Por eso, dice el autor, que no cree necesario insistir en la nulidad radical que implica todo tipo de actos de esta clase, contratos o cláusulas contractuales que tratan de cubrir lo que en realidad es un pacto de *quota litis*.

Esta tesis conduce Benítez de Lugo a examinar el llamado seguro de litigios, advertir su inasegurabilidad, y concluir que supone un atentado a la Abogacía y su alta función de realizar y aplicar la justicia. De aquí que abogue por su desterramiento tanto de la legislación nacional como de las extranjeras.

Una amplia nota bibliográfica se añade al final de esta obra, importante por señalar una de las más típicas deformaciones de la práctica de los seguros de nuestro tiempo.

JOSÉ BONET CORREA

GIMENO FALERO: «Criteriología del Derecho». Madrid, 1961. Un volumen de 154 págs.

Según confesión del propio autor, con esta obra se pretende buscar la verdad y claridad ideológicas al partir de su incertidumbre intelectual. Desde su punto de vista personal, la necesidad de superar tal incertidumbre tuvo

un motivo muy particular y subjetivo: el estudio del art. 1.444 del Código civil español. En primer lugar, para lograr una interpretación del mismo se vió en la necesidad de estructurar una teoría especial de la ciencia pura del Derecho, con el fin de saber la forma de demostrarlo (metodología del Derecho) y justificarlo (filosofía del Derecho): después comprobó la artificialidad que suponía aquella estructuración especial, si no se partía de una teoría general, por lo que tuvo que distinguir entre ciencia realista y surrealista, situando al Derecho dentro de esta última.

Se trata, pues, de una iniciación criteriológica, sometida a revisión, según propia manifestación del autor. Las ideas fundamentales sobre las que gira esta criteriología son dos: la racionalidad pedagógica que debe implicar la organización del sistema de formación del profesional; y, la racionalidad económica que debe implicar la organización del sistema de distribución del capital.

La obra se elabora mediante un conjunto de esquemas. Primeramente se refiere a la teoría general en la que se forman dos partes, una, dedicada a la superestructura; otra, dedicada a su arquitectura. La segunda parte de la obra contiene la teoría especial, elaborándose unos esquemas en torno a la superestructura del Derecho y a su arquitectura. Por último, se hace una estructura de la aplicación del Derecho civil, en cuanto a su delimitación y determinación, para concluir con la articulación del Código civil. Como apéndice se hace otro esquema criteriológico sobre el párrafo 1.º del art. 1.444. El tono de la obra es más filosófico que jurídico, más de fundamentación y enraizamiento que de análisis y desarrollo del Derecho positivo.

J. B. C.

GONZALEZ PASTORIZA: «Las interferencias administrativas en la L. A. U.»
(La autorización para demoler a fin de reconstruir). Edición separada de la Rev. Jurídica Administrativa de Galicia. Vigo, 1961.

La Ley de Arrendamientos urbanos vigente no deja de provocar agudas críticas. Los intereses encontrados entre arrendadores y arrendatarios, los imperativos de orden económico y social, así como otra serie de factores de importancia derivados de su técnica legislativa han venido a hacer blanco sobre uno de los ámbitos normativos más esenciales de la convivencia humana. No puede extrañarnos que sea actualmente una de las instituciones jurídicas más traída y llevada por los autores y tribunales y, también, más evolucionada.

Desde el punto de vista doctrinal se han sacado a relucir tanto las ventajas como los inconvenientes de la nueva normación legal de que ha sido objeto, y sobre estos últimos, con nuestro españolísimo temperamento y quíjotesco carácter de remendar entuertos, hemos sacado a relucir hasta el último extremo sus «trapos sucios». Pero el problema que planteaba no era para menos. Ahora, desde una perspectiva muy concreta y a propósito de es-